



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 3

EXPTE N°: 40.316/2016/CA1 (57.709)

JUZGADO N°: 23

SALA X

AUTOS: “FRIAS DIEGO ARIEL C/ INC S.A. S/ DESPIDO”.

Buenos Aires, 26-06-2023

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I.- Contra la sentencia dictada el 21/05/2021, la demandada interpuso recurso de apelación, mereciendo réplica de su contraria.

Asimismo, la recurrente apeló por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, mientras que hizo lo propio el perito contador pero por considerarlos exiguos.

II.- Se agravia la accionada frente al fallo de la “a quo” que estimó no acreditada la causal rescisoria invocada. También recurre la base de cálculo estimada a los efectos de computar el monto de condena. Asimismo cuestiona la procedencia de la multa prevista en el art.2º de la ley 25.323. Además impugna la tasa de interés aplicada al monto de condena y plantea la inconstitucionalidad de las Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658. Finalmente, apela las costas del proceso.

III.- Arriba firme a esta instancia que la relación laboral fue extinguida por decisión de la demandada, quien despidió al actor mediante carta documento remitida el 14/04/2015, en la cual le comunicó que *“Luego de un pormenorizado análisis, en el período de marzo de 2015, se detectó que Ud. incurrió en graves incumplimientos en las obligaciones laborales específicas a su cargo, advertidas en mérito a una minuciosa auditoría interna realizada en la tienda en que Ud. se desempeña (615 – Av. Rivadavia N° 4702); donde se detectó que en el salón de ventas, se encontraba exhibida para la venta, una abultada cantidad de mercadería con una cantidad excesiva de días vencidos ... En igual sentido, se verificó en el depósito de la sucursal en la cual se desempeña, mercadería que la empresa comercializa vencida ... Además, se*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

corroboró que Ud. semanalmente omitió enviar la planilla de productos próximos a vencer; se detectaron productos sensibles sin alarmar ... Se verificó la existencia de numerosa mercadería que no registraba ventas en extensos períodos, lo cual es producto de su omisión en exhibir para la venta la mercadería aludida, puesto que la misma, físicamente se encontraba en el depósito de la sucursal en que Ud. se desempeña, generando así, un perjuicio económico cierto a la compañía; Omitió gestionar la activación de numerosos productos que se encontraban sin el alta correspondiente; Al momento de la auditoría, se verificaron diferencias entre el stock teórico y el real, lo cual es producto de su omisión en el cumplimiento de las normas y procedimientos básicos y habituales de la compañía, al haber omitido efectuar los ajustes y controles internos, generando de ese modo, serios trastornos administrativos. En consecuencia, su negligente gestión lesionó la imagen comercial que la empresa pretende brindar a sus clientes, generó un serio perjuicio económico, expuso a la compañía a multas y/o infracciones por parte de la autoridad de contralor y en particular arriesgó de modo inminente la salud de nuestros clientes, con las implicancias que ello constituye... Su reprochable e inexcusable accionar constituye en sí un hecho de gravedad e injuria tal, que hace imposible la prosecución del vínculo laboral, determinando la pérdida de confianza en usted, por lo que procedemos a despedirlo con justa causa y por su exclusiva culpa a partir del día de la fecha...”.

Frente a ello y cotejando los extremos invocados en estas actuaciones, se coincide con la magistrada precedente en cuanto a que no se ha probado el proceder imputado al trabajador, es decir, el incumplimiento a sus deberes como causal del acto extintivo (cfr. art. 242 LCT), extremo que se encontraba a cargo de la demandada por imperativo procesal (art. 377 CPCCN).

En efecto, la recurrente manifiesta que el obrar del actor no cumplió con los requerimientos de buena fe laboral pero no argumenta de manera concreta esta aseveración, omitiendo explicar el yerro en que habría incurrido la juzgadora y su consiguiente comprobación (art. 116 LO).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Por lo demás, la ausencia de antecedentes disciplinarios por parte del actor denota la falta de elementos concretos y precisos sobre las conductas y demás circunstancias que sustentan la viabilidad de la ruptura decidida.

Es dable, entonces, aplicar aquí la histórica jurisprudencia del Tribunal, según la cual, si no existe factor subjetivo de atribución en el despido con causa, y si no se acredita el mismo, prevalece el estado de inocencia, que veda todo ejercicio del poder disciplinario; en tal sentido, el estado de sospecha no habilita la extinción del vínculo por sí, cuando no se prueba el incumplimiento contractual grave atribuible al sujeto objeto de sanción (cfr. esta Sala, 27/10/1997, “Márquez Aranguri, Julio C.c/Centro Gallego de Buenos Aires”).

En consecuencia, corresponde compartir las conclusiones vertidas en el fallo por la magistrada de origen y, por lo tanto, desestimar la queja entablada sobre este punto.

IV.- Igual suerte tendrá el planteo referido a la base de cálculo que debió utilizarse a los efectos de calcular el monto de condena toda vez que la apelante no concreta la medida del agravio al no invocar, ni en el responde ni en su apelación, el importe mensual que –en su parecer- debió tenerse en cuenta ni tampoco indicar concretamente con cifras y cálculos precisos cuáles sería el monto por el que –a su entender- debió ser calculada la base remuneratoria todo lo cual, resulta suficiente por sí solo para desestimar este segmento de la queja por incumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 116 de la LO.

V- Tampoco será receptado el agravio referido a la procedencia de la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323, pues, en definitiva, y ante la falta de pago de las indemnizaciones derivadas del despido, la actora se vio compelida a iniciar este pleito en procura de su percepción.

VI- Por último, la recurrente se queja por la tasa de interés fijada sobre el monto de condena y, al respecto, se advierte que las pautas establecidas en grado se ajustan a lo previsto en las Actas Nros: 2601 del 21/05/2014, 2630 del 27/04/2016 y 2658 del 08/11/2017 de la CNAT, en las cuales esta Cámara realizó un minucioso análisis de la cuestión disponiendo, a los efectos de





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador, la aplicación de lo allí indicado.

En estas condiciones, debe desestimarse la discusión que se intenta.

VII- Resulta abstracto referirse al agravio referido a la imposición de las costas fijada en grado toda vez que dicho planteo fue interpuesto en forma subsidiaria a la suerte favorable de los restantes agravios.

VIII- Los honorarios de primera instancia regulados a los profesionales intervinientes por su actuación en origen, lucen razonables y ajustados a derecho, por lo que propicio su confirmación en esta instancia (arts. 38 L.O. y ccds. ley arancelaria).

IX.- Las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, CP.CCN.), regulándose los honorarios de la representación letrada de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

En consecuencia, de compartirse el presente voto, correspondería:

- 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios;
- 2) Costas de alzada a la demandada (art. 68, primer párrafo, CPCCN);
- 3) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelarias).

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El Dr. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Costas de alzada a la demandada (art. 68, primer





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelarias).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

RGL

